



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08638408900120230037001
ACCIONANTE:	EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 17 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante EHILIN VANESSA DFONTALVO, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la maternidad, a la protección especial al recién nacido y al mínimo vital, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA y me encuentro afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo a través de SALUD TOTAL S.A. EPS, la cual elegí voluntariamente desde el día 01 DE JUNIO DE 2020, reportándome a la fecha como COTIZANTE ACTIVA en el sistema.

SEGUNDO: El día 22 de julio de 2023, nació mi hijo DEREK MANUEL MEDINA FONTALVO, quien fue legalmente denunciado en el Registro Civil de Nacimiento mediante el correspondiente formulario identificado con el Número Serial 60165904 en el cual se le asignó el NUIP 1.043.036.221 que acompaño como medio probatorio a la presente tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

TERCERO: Tras el alumbramiento atrás reseñado, solicité a SALUD TOTAL S.A. EPS el reconocimiento y pago de la respectiva licencia de maternidad, otorgada por medicina general, pero lastimosamente la EPS en mención ha tratado de dilatar el proceso, solicitando documentación adicional a la empresa, pues siempre que me comuniqué con ellos para averiguar sobre mi prestación económica, me decían que estaba en proceso, que estaba en estudio que tocaba esperar.

CUARTO: Ante tal situación de hecho se vulneran los derechos a la vida en condiciones dignas, a la maternidad, a la protección del recién nacido y al mínimo vital, ya que SALUD TOTAL S.A. EPS me ha NEGADO el reconocimiento de las prestaciones económicas, cuando en realidad DEBE OPERAR, pues para eso fue institucionalizada, como uno de los mecanismos que materializan la especial asistencia y protección que el Estado, por mandato del artículo 43 Superior, el cual se debe dar a la mujer en embarazo y después del parto."

PRETENSIONES:

"PRIMERA: TUTELAR, el amparo constitucional de mis Derechos fundamentales y los de mi niño DEREK MANUEL MEDINA FONTALVO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA MATERNIDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL RECIÉN NACIDO Y AL MÍNIMO VITAL.

SEGUNDA: ORDENAR a SALUD TOTAL S.A. EPS que en el improrrogable y estricto término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda a pagarme el valor de la LICENCIA DE MATERNIDAD COMPLETA Y SOBRE EL SALARIO QUE COTIZO."

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

SALUD TOTAL EPS

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando una oposición total a las pretensiones de la acción de tutela, alegando la existencia de un presunto fraude por parte de la empresa para la cual labora la accionante, pues registra aumentos en el IBC a partir del inicio del periodo de gestación.

Señala que presentaron denuncia en la Fiscalía en contra de la empresa TRANSCAR GROUP MV S.A.S., por lo que también solicita que se vincule a la acción de tutela.

Afirma que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al considerar que de acuerdo a la norma y la jurisprudencia constitucional le corresponde al empleador el pago de la licencia de maternidad y posteriormente esta debe solicitar el reembolso a la EPS.

Finaliza solicitando la negación de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAK DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Esta entidad manifiesta que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por lo que solicita su desvinculación.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Esta entidad también manifiesta que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

TRANSCAR GROUP MV SAS

Esta entidad no recorrió el traslado de la presente acción de tutela, guardó silencio a lo largo del trámite de la misma.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 17 de enero de 2024, concedió el amparo de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordenó a la accionada SALUD TOTAL EPS a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la accionante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La entidad accionada COOSALUD EPS, impugna el fallo de tutela manifestando lo siguiente:

"El Juzgador Primigenio concede el amparo de los derechos de la señora EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

Era deber del A-QUO, basar su decisión bajo la sana critica ya que, a pesar de estar bajo el trámite de la acción de tutela, está concediendo el pago de emolumentos económicos en donde las Entidades Promotoras de Salud administran recursos públicos y por ende se requiere su debido y adecuado manejo a fin de no incurrir en una INDEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS¹.

El Sentenciador tutela el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, pese a que dicha protección no puede ser tutela en el presente caso; ya que NO ESTAMOS ANTE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DEL MINIMO VITAL; y por consiguiente no aplicarían las excepciones expuestas por la Corte Constitucional para que se diera lugar a dicha protección.

Como si fuera poco, el juzgador no tuvo en cuenta que es el Empleador a quienes les corresponde el pago de las prestaciones económicas reclamadas.

Pierde de vista el juzgador que es la empresa empleadora accionada quien debe realizar el pago directo a su trabajadora, sin que se pueda hacer el ejercicio simplista de subrogar la responsabilidad que les asiste ordenando a la EPS el pago de lo que la ley les obliga."

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada COOSALUD EPS vulnera los derechos fundamentales de la accionante EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO, al negar el pago de la licencia de maternidad.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que en el presente asunto la accionante funge como titular de los derechos alegados como vulnerados, como quiera que pretende en esta instancia el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la cual le ha sido negada por parte de la entidad accionada, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 10º.)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de SALUD TOTAL EPS, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, al negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que la actora pretende en esta acción constitucional, por lo tanto, la misma es susceptible de ser sujeto pasivo en la presente acción de tutela. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

INMEDIATEZ

La inmediatez como requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.¹ En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, debía gozar de la prestación económica desde el 23 de julio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Sentencia T-224/2021

"72. Este presupuesto demanda que, antes de acudir al mecanismo de tutela, la persona haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones. Por una parte, cuando se invoca el amparo constitucional de forma transitoria mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, cuando se acredite que la vía ordinaria para resolver el asunto no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

73. El juez constitucional tiene el imperativo de analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo de amparo antes de adoptar cualquier orden judicial. Así mismo, debe ser más exhaustivo antes de declarar

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

la improcedencia de la acción, en los casos en los que exista amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable, cuando el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o se trate de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte ha establecido que, en ciertos casos, dadas las particularidades de vulnerabilidad de la persona que interpone la tutela, se justifica que el análisis de procedencia sea más flexible².

74. En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo³. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

"Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia"⁴.

² Sentencia T-087 de 2018.

³ Sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016, T-278 de 2018, T-489 de 2018 y T-526 de 2019.

⁴ Sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009 y T-503 de 2016

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00004
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08638408900120230037001
 ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
 ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

75. En la misma sentencia, esta Corte sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: "la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna"⁵.

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

El derecho a la licencia de maternidad se encuentra contemplado en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia."

Téngase en cuenta que 18 semanas equivalen a 126 días de acuerdo a la formula siguiente: 18 Semanas X 7 Días = 126 Días. Mucho más garantista que la licencia regulada anteriormente la cual era de 14 semanas es decir 98 días.

En el mismo sentido establece el Decreto 1427 del 2022 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" lo siguiente:

⁵ Sentencia T-278 de 2018.

"Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*

2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

2. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

(...)

"Artículo 2.2.3.4.1 Documentos para el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas. Para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, licencia de maternidad y licencia de paternidad, el aportante deberá entregar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada, los siguientes documentos, según sea el caso:

(...)

Licencia de maternidad:

1. *Certificado de licencia de maternidad expedido por el prestador de servicios de salud de la red de la EPS o entidad adaptada o validado por esta.*

2. *En caso de licencia de maternidad por extensión, certificado de licencia de maternidad expedido por la EPS o entidad adaptada, a favor de quien corresponda, adjuntando registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

para ello; copia del acto administrativo o providencia judicial que hubiere otorgado la custodia, certificado de defunción, o certificación médica en la que conste la incapacidad de la madre para cuidar al menor, según corresponda.

3. *El registro civil de Nacimiento del menor”
(...)*

Artículo 2.2.3.4.2 Validación de las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica. *La entidad promotora de salud o la entidad adaptada constatará el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de la prestación económica y de los documentos que soportan la solicitud y realizará las validaciones a que haya lugar, a fin de garantizar la correcta liquidación de la prestación y su respectivo pago.*

Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. *La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. Los aportantes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad o paternidad.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, tenemos que la señora EFILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO, interpone acción de tutela, por considerar que la EPS accionada COOSALUD, vulnera sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, por no reconocerle y pagarle la licencia de maternidad.

En el asunto que hoy ocupa la atención del despacho se observa que, de conformidad con la historia clínica aportada y el registro civil de nacimiento, el hijo de la accionante nació el 22 de julio de 2023 y la acción de tutela se presentó en el mes de diciembre de 2023. En consecuencia, se encuentra superado el primer requisito porque transcurrió menos de un año entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional.

Además, existen supuestos que permiten presumir la afectación al mínimo vital de la señora EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO y de su hijo. En el escrito de tutela, la accionante advirtió que la ausencia del pago de la licencia repercute de forma negativa en su mínimo vital, esta afirmación no fue controvertida en ningún momento.

Ante esta circunstancia opera la presunción de afectación al mínimo vital de la accionante y su menor hijo. Por esa razón, este despacho estima procedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante porque el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento se dejaron de percibir. La

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

presunción opera siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo.

Adicionalmente, la suscrita considera que el impago de dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hijo. En efecto, los ingresos que ella recibía producto de su trabajo cuya percepción se interrumpió constituían su fuente económica de sostenimiento.

Además, en el caso de las madres en periodo de maternidad éstas solo perciben los ingresos provenientes de sus trabajos, el impago de la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad acarrea una afectación grave a los derechos fundamentales propios y de sus hijos recién nacidos.

En consecuencia, la falta de ingresos económicos torna la licencia de maternidad en una prestación social fundamental ligada al desarrollo integral de la madre y de su hijo recién nacido. Esta representa el único ingreso que permite solventar tanto sus necesidades básicas de subsistencia como las de su familia. Así las cosas, la intervención del juez constitucional en el caso bajo estudio es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la madre y su hijo.

En síntesis, la acción de tutela resulta procedente en el caso de la señora EHILIN FONTALVO, porque ella no cuenta con los recursos suficientes para el sostenimiento de su hijo. De esta manera, el despacho considera que, dadas las circunstancias de la accionante, someterla a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral podría impedir la protección inmediata que requieren sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Por esta razón, se amerita la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, la oposición férrea del ente accionado en reconocer y pagar la licencia de maternidad solicitada por la accionante, está basada bajo el argumento de la existencia un presunte fraude por parte de la empresa empleadora de la actora, aduciendo que existen inconsistencias en las cotizaciones por un aumento del IBC y la ausencia de cotizaciones para pensión,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

motivo por el cual incluso instauraron denuncia ante la Fiscalía en contra de la empresa TRANSCAR GROUP MV SAS.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas se observa que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en estado activo como cotizante dependiente, a través de su empleador realizó los aportes correspondientes a salud durante todo el periodo de gestación, aportó certificado de licencia de maternidad expedido por el médico tratante adscrito a su EPS y adjuntó copia del registro civil de nacimiento del menor.

Por lo cual la accionante cumplió con lo establecido en el Decreto 1427 del 2022 aportando ante la EPS los documentos respectivos para el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por la EPS quién considera que el pago debe efectuarse directamente por el empleador a la trabajadora y posteriormente recobrar ante la EPS el valor correspondiente.

Esta postura ritualista por parte de la EPS vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues niega el pago de la prestación económica a la actora sin justificación alguna teniendo acreditado los mismos requisitos documentales exigidos por la norma a los aportantes, lo cual avala tanto en el informe rendido como en el escrito de impugnación.

Ahora bien, los señalamientos realizados por la EPS accionada en contra de la empresa empleador a de la accionante, serán objeto de esclarecimiento ante la justicia ordinaria, dada la denuncia instaurada por SALUD TOTAL E.P.S contra TRANSCAR GROUP MV S.A.S. ante la Fiscalía General de la Nación, no obstante debe verse afectada la accionante y su menor hijo habiendo acreditado los requisitos mínimos exigidos por la norma y de acuerdo a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

En vista de lo anterior la suscrita confirmará la decisión de primera instancia como quiera que se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del ente accionado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00004
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230037001
ACCIONANTE: EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 17 de enero de 2024, el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, maternidad, protección especial del recién nacido y mínimo vital, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta EHILIN VANESSA FONTALVO NAVARRO, contra SALUD TOTAL EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbarán Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201668ecd8cb65c46945cdca0a1b8b811f18639baa0541f68aed269056eb5fc**

Documento generado en 26/02/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>